



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-204/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional) en el expediente **SCM-JE-54/2023**, los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del [REDACTED] ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas de dicho Instituto Electoral, de fecha veinticuatro de abril de dos

mil veintitrés¹, recaído al expediente **IECM-QNA/029/2023**; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Escrito de denuncia. El veintiuno de febrero, el partido [REDACTED], presentó denuncia ante el Instituto Electoral, en contra del [REDACTED] por la probable comisión de actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión de un promocional difundido en redes sociales y a través de la pauta del partido denunciado.

2. Integración del expediente. Mediante oficio de veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/029/2023**.

3. Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, recaído al expediente **IECM-QNA/029/2023**, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, entre otras cuestiones ordenó el **NO INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



contra el probable responsable y la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-204/2023

1. Presentación de demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda, ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, recaído al expediente IECM-QNA/029/2023.

2. Remisión. El doce de mayo, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1774/2023.

4. Radicación. El dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a

efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

2. Sentencia. El once de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el siguiente sentido de **confirmar** el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en el expediente de queja IECM-QNA/029/2023.

III. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio, el partido [REDACTED], presentó ante la Sala Regional escrito de demanda.

2. Sentencia de la Sala Regional. El veintitrés de noviembre del presente año, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio antes referido en el sentido de **revocar** la diversa dictada por este Tribunal Electoral local, con lo efectos y resolutivos siguientes:

Efectos.

De esta forma, esta Sala Regional resuelve que **debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, siguiendo los parámetros de la parte considerativa de esta resolución**; esto es, advirtiendo que son de apreciarse elementos suficientes para la tramitación de la queja, **dicte una nueva resolución, para que en vía de consecuencia se tramite la queja**; esto es, ordenando al órgano competente del IECM emitir una nueva



determinación en la que de inicio al trámite en cuanto a las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña; así como de calumnia electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte considerativa.

3. Radicación. El veintisiete de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia, de nueva cuenta, el juicio de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde

resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte el acuerdo de veinticuatro de abril



de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QNA/029/2023, en el que determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Cuestión previa

La Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, lo cierto es que la determinación a la que se arribó, en concepto de la parte actora, guarda relación con un supuesto e indebida falta de fundamentación, motivación y exhaustividad respecto al estudio de la conducta denunciada que derivó en el acuerdo de desechamiento.

Cabe señalar que, en ese sentido, el eventual desechamiento que se somete a valoración de este Tribunal Electoral, lo hace

depender de una deficiente sustanciación preliminar, lo que en sí mismo podría depararle un perjuicio a su ámbito jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo que consistente en la presunta comisión de actos relacionados con la difusión de dos spots en las redes sociales de Facebook y twitter en perjuicio de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y del [REDACTED].

Así, para este Tribunal Electoral, dicha cuestión debe definirse en el estudio de fondo del asunto, a la luz de los agravios expuestos por la promovente, a la luz de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesis, es criterio orientador la jurisprudencia **1/2010** de la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”².

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación³.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento de este Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; de ahí que, este órgano jurisdiccional deba llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Comisión Permanente actúo conforme a derecho.

Por las razones antes expresadas, es que actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para

³ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.

la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.⁴

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el veinticuatro de abril de dos mil veintidós emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente IECM-QNA/029/2023, el cual le fue notificado el veintiocho de mismo, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dos al cinco de mayo del año que transcurre** (sin contar veintinueve y treinta de abril al ser sábado y domingo, respectivamente, así como el uno de mayo al ser un día inhábil de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo).

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, resulta oportuno su interposición.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-QNA/029/2023; además, de que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta la esfera jurídica de quien representa al apersonarse como representante propietario del [REDACTED] ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al decretarse el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶**.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios.

1. Señala le causa agravio el acuerdo de fecha veinticuatro de abril emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los autos del expediente identificado con la clave

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

IECM-QNA/029/2023, al emitirlo bajo una indebida fundamentación y motivación, al no valorar el contenido del artículo 23, fracción II, en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷.

2. La responsable al determinar no iniciar el procedimiento sancionador no debió realizar ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
3. Señala la parte actora que no se analizó una valoración correcta de las pruebas, ya que, de haberlo hecho, hubiera encontrado indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador.
4. No se previno a la parte denunciante, a fin de que aclare, corrija o complete el escrito de demanda.
5. La autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de las conductas atribuidas al instituto político denunciado.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se decrete el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

La causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el acto controvertido cumplió con todos los requisitos para iniciar un procedimiento especial sancionador, ya que se presentaron las pruebas suficientes para decretar el inicio.

⁷ En adelante Reglamento de Quejas



Controversia que dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto, pues los mismos se encuentran íntimamente relacionados con cuestiones procedimentales relativas a la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸**”.

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual determinó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio de referencia resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

Marco normativo.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Derecho de acceso a la justicia

De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son⁹:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Asimismo, derivan derechos que resultan esenciales para alcanzar o ser consecuentes de los otros, como: derecho a un **juez competente**; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; entre otros.

⁹ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**”



Asimismo, de acuerdo con la propia Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entendiendo por pronta, como aquella que se imparte dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal.

Por completa, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias. Imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La disposición que refiere al derecho de acceder a un juez o autoridad competente se refiere a que la autoridad que conozca del caso, en todas las instancias a las que de acuerdo con la normativa tenga derecho la persona justiciable, surta su competencia conforme el diseño normativo previamente establecido.

Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;



- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos especiales sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que

sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios¹⁰.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones¹¹:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos

¹⁰ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

¹¹ De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.



en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y

- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expedites al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;



- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para



la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que la Secretaría Ejecutiva analizará si la queja recibida cumple con los requisitos que establece el artículo 19, y, **de no cumplirlo por cuanto a las fracciones III, V o VI, prevendrá**, para que en un lapso de tres días se solviente la inconsistencia, y en caso de no atender el mismo, se podría concluir en el desechamiento de la queja.

Respecto las fracciones a las que se hace referencia, las mismas consiste en la deficiencia de señalar el nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables, la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que

cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia, con las cargas procesales de mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, finalmente expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

Caso Concreto.

La parte actora se inconforma que el veinticuatro de abril la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave IECM-QNA/029/2023, realizó una indebida fundamentación y motivación, al no valorar el contenido del artículo 23, del Reglamento de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de ahí que, a su consideración la responsable no previno a la parte denunciante, a fin de que se aclarara, o corrigiera el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, aduce que al resolver la queja no se analizó una valoración correcta de las pruebas, así como tampoco realizó un estudio exhaustivo de las conductas atribuidas al instituto político denunciado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que le **asiste la razón** a la promovente.



Para arribar a esa conclusión resulta pertinente señalar en primer lugar, qué fue lo que la parte actora denunció y, en segundo lugar, cuáles fueron los argumentos que la responsable tomó en consideración para decretar el no inicio del procedimiento sancionador.

- **Queja de la parte actora**

Sustancialmente, la parte actora al presentar la queja correspondiente manifestó lo siguiente:

Determinar si el partido presuntamente responsable incurrió en la comisión de conductas que puedan constituir en una violación a lo dispuesto a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la presunta realización de uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y difamación y/o calumnia.

En redes sociales se observan dos spots, unos de ellos, publicado también en televisión, con expresiones en contra de la Jefa de Gobierno, lo que abre la posibilidad de que las manifestaciones hostiles, puedan analizarse desde la perspectiva de campaña anticipada nociva contra una persona funcionaria pública.

De las frases señaladas en los spots se advierten que las mismas forman parte de una campaña de desprecio y difamación no solo a la persona sino también a la investidura que representa la Jefatura de Gobierno, así como la corriente partidista de la que forma parte, ya que, mediante diversos

medios de propaganda, se pretende desacreditar y calumniar a mi representado, con la finalidad, de generar un impacto negativo en la sociedad.

- **Consideraciones del acuerdo controvertido.**

Por su parte, la Comisión responsable después del análisis a las constancias que obran en el expediente de queja y haber acreditado la existencia de las publicaciones de trece de enero y veinte de febrero de esta anualidad, de las redes sociales de Twitter y Facebook, respectivamente de los [REDACTED], y de las que se desprendió la existencia de dos videos, mismos que se desahogaron y se valoraron en la determinación impugnada.

A lo cual, se señala por la autoridad responsable, que no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo a rechazo hacia una opinión electoral, ya que del contenido de las publicaciones y de los videos se hace referencia a hechos que son del conocimiento público derivado de accidentes en el metro de la Ciudad de México.

De ahí que, se señaló que las ligas electrónicas y capturas de pantalla no desprenden elementos que permitan presumir una violación a la normativa de la materia consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador



De la determinación impugnada, se establece que, por el **uso indebido de recursos públicos**, que la normativa contempla y está dirigido a servidores públicos.

De tal forma que la responsable señaló que no se actualiza a la normativa electoral por parte del Partido Político señalado como responsable, por lo que se actualiza el desechamiento previsto en el numeral 27, fracción III, inciso a), ya que, quienes pueden cometer la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos, son servidores públicos en los tres ordenes de gobierno, no los partidos políticos.

Así mismo, señaló que la parte promovente **carece de legitimación** para denunciar las publicaciones señaladas en las redes sociales, respecto a la presunta afectación a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por no incidir o afectar un interés propio del promovente.

En cuanto a la **calumnia** en perjuicio del [REDACTADO], señaló que los elementos de *sujeto* y *objeto* si se cumplen, considerando que el [REDACTADO] es la parte quien presuntamente cometió la falta y el sujeto pasivo el Partido demandante, asimismo tuvo por acreditado únicamente por lo que respecta a la publicación de la red social de Facebook, al advertirse la frase “El desgobierno del Morena”, lo cual pudiere violentar la normativa de la materia.

Sin embargo, la ahora responsable señaló que aun cuando el denunciante aportó ligas electrónicas y captura de pantalla, no se desprenden elementos que permitieran presumir una

violación a la normativa debido a la calumnia; por lo que en términos del artículo 27, fracción IV, del Reglamento de Quejas, se ordenó el **no inicio de un procedimiento administrativo sancionador**.

Por otra parte, la responsable ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso, ya que de autos el [REDACTED] de un promocional en video, del spot pautado con folio “[REDACTED]”, se advirtieron imágenes que pudieran configurar una posible violación a la normativa electoral por violencia política atribuibles a dicho Instituto Político.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal, se puede advertir los hechos denunciados consistentes en la difusión de dos videos, en redes sociales de Facebook y Twitter, mismos que fueron admitidos y desahogados por la responsable, así como analizados en la determinación de veinticuatro de abril ahora impugnada.

Así es, en las páginas ocho a la once de la determinación en el expediente IECM/QNA/029/2023, se valoran los videos y su contenido, para que posteriormente se establece un marco conceptual de las conductas imputadas.

Hasta aquí lo analizado por este Tribunal Electoral, como se adelantó se considera que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **fundados** debido a las siguientes consideraciones.



Respecto los agravios expuestos por la parte actora, relativos a que la Comisión Permanente no realizó un análisis exhaustivo y adecuado de las pruebas presentadas que le permitieran corroborar que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, violentando con ello el principio de legalidad.

Efectivamente la responsable contó con los elementos de prueba suficientes aportados a la luz de las conductas denunciadas para establecer la existencia de indicios suficientes para ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador.

Así es, como lo analizó la propia autoridad responsable mediante las diligencias de inspección de dos direcciones electrónicas, así como, el haber verificado el contenido de las capturas de pantalla, de las redes sociales “Facebook” y “X”, entonces “Twitter”, y la constatación de la existencia de los videos, respecto su difusión y publicación.

Eso es que, de los hechos denunciados y el análisis de las pruebas ofrecidas y las propias actuaciones realizadas por la ahora responsable, se contaban con indicios suficientes para que la autoridad, a la luz de la descripción normativa de las presuntas infracciones y criterios jurisprudenciales arribara a una conclusión distinta.

Circunstancia que no fue observada por la parte demanda al momento de establecer la existencia de elementos y determinar el inicio del procedimiento especial sancionador por las conductas denunciadas — actos anticipados de precampaña y campaña, así como de calumnia electoral—.

En consecuencia, es que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Por cuanto se refiere que la autoridad responsable de forma indebida realizó pronunciamientos de fondo para establecer el no inicio del procedimiento especial sancionador, a lo cual, este Tribunal Electoral del análisis del acuerdo impugnado se advierte que **realizó razonamientos en los que prejuzgó respecto a las conductas denunciadas**, cuestión que debe ser materia del pronunciamiento de la instancia encargada de resolver de fondo del procedimiento, por lo que se advierte una indebida motivación y fundamentación.

Ello es así pues la responsable consideró que, de las publicaciones denunciadas no se advertían elementos que actualizaran las conductas denunciadas por la parte actora, sin embargo, dicha conclusión no es coincidente con las facultades que el artículo 3, de la Ley Procesal, así como, los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, le otorgan a la autoridad responsable.

Toda vez que, únicamente le corresponde a la responsable el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, siendo que la resolución de éstos, conforme a la materia de que se trata, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral según sea la vía por la que se sustancie.

En ese sentido, para que la Comisión Permanente determinara el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en el expediente IECM-QNA/029/2023, realizó conclusiones y consideraciones que, en su caso, corresponden a las



autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas, lo anterior es así, ya que de la lectura del acuerdo impugnado se puede apreciar las consideraciones siguientes:

- De un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas y constatadas y del promocional difundido en radio y televisión, sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pues tal, como se observa del contenido de las publicaciones y de los videos se hace referencia a hechos que han sido del conocimiento público derivado de accidentes en el metro de la ciudadanía de México.
- No obstante el hecho de que, la denunciante aportó las ligas electrónicas y capturas de pantalla, sin embargo, no se desprenden elementos que permitan presumir una violación a la normativa de la materia consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se advierte la Comisión Permanente llevó a cabo argumentaciones en las que concluyó que, de las conductas denunciadas por la parte actora y de los elementos de pruebas y actos de investigación preliminares, no se desprendían indicios relacionados con una posible infracción en materia electoral, no obstante, haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas, es decir, llevó a cabo razonamientos que corresponden a las autoridades

encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores al momento de dictar la resolución definitiva.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de corroborar si los hechos motivo de la queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento.¹²

Ese criterio reitera que antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una verificación preliminar de la denuncia o queja.

Sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la misma.

En efecto, dicha superioridad ha sostenido, en jurisprudencia, que la autoridad electoral está facultada para desechar la denuncia a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin embargo, no está autorizada a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada¹³.

¹² Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Consultable en www.tepjf.gob.mx

¹³ Jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”. Consultable en www.tepjf.gob.mx



En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia¹⁴, cuyo rubro señala: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”. De la cual se advierten las pautas mínimas para la verificación de las condiciones que permitan el establecimiento de un procedimiento jurídicamente viable.

De ahí que, la responsable a partir de la consideración de los hechos denunciados, se estaría en aptitud de constatar si se cuenta con elementos probatorios, inclusive indiciarios, que hagan comprobables esos hechos denunciados, y que éstos presenten la posibilidad de ser adecuados a la descripción jurídica de la infracción; pues en caso contrario, siempre y cuando sea notorio e indudable; sería de actualizarse alguna causa de improcedencia.

Como se advierte, no es válido que la autoridad electoral deseche una denuncia y, al mismo tiempo, argumente razones de fondo como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Al respecto, en las sentencias de los expedientes **SUP-REP-200/2016** y **SUP-REP-16/2017**, la Sala Superior diferenció entre un análisis preliminar de un asunto en un procedimiento sancionador y el análisis del fondo. Respecto a este último –análisis de fondo- señaló que se caracteriza porque en él **se analiza la existencia de la conducta o su**

¹⁴ jurisprudencia 45/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

verosimilitud, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.

En ese sentido, los argumentos utilizados por la Comisión Permanente constituyeron un estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora en sus escritos de queja, lo que resulta contrario a derecho, ya que, como se ha citado, no es una facultad que las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores le otorguen, sino que la misma se encuentra reservada tanto al Consejo General como a este Tribunal Electoral, según corresponda.

En ese orden de ideas, si bien, la autoridad responsable refiere en los actos impugnados que no hace un análisis de fondo, es evidente que si lo hace, pues con su determinación, lo que hace, es una valoración y desestimación de los elementos que obran en el expediente, concluyendo esencialmente que, de dichos elementos, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote algún propósito, o que posea un significado equivalente o rechazo hacia una opción electoral, cuando para ello, tendría que haber analizado la actualización o no, de los elementos contenidos en las jurisprudencias y tesis:

- **2/2023** de rubro:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMP
AÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO
SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES**



RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

- **4/2018** de rubro:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

En ese sentido, toda vez que, la autoridad responsable adoptó una determinación en los actos impugnados con base en valoraciones de fondo y que de las frases y elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, en consideración de este Tribunal Electoral por las razones expuestas, los agravios de la parte actora sean **fundados** y, en consecuencia, lo procedente sea **revocar el acuerdo de veinticuatro de abril**, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se declara el **no inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y **la improcedencia del dictado** de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el expediente de queja IECM-QNA/029/2023.

QUINTA. Efectos. Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. **Emita un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de la conducta denunciada por la parte actora, aunado a lo anterior, como lo ordenó la Sala Regional de la Cuarta

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como se ha señalado en la presente resolución, se deberá de advertir la existencia de elementos suficientes para la tramitación de la queja, ordenando el inicio del procedimiento especial sancionador respecto a las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de calumnia electoral.

Dejando intocado lo analizado respecto a la falta de legitimación del instituto para denunciar calumnia electoral en perjuicio de la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador por violencia política, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, y el no inicio de un procedimiento por uso indebido de recursos.

2. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en el expediente de queja IECM-QNA/029/2023.



SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión que actúe conforme a lo señalado en la Consideración Quinta de esta sentencia.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en términos de lo ordenado en su parte *in fine* de la sentencia emitida en el expediente SCM-JE-54/2023.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



TECDMX-JEL-204/2023

públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”